

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Laboral*

*Pereira, Noviembre de 2023*

*Nº 86*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

### **COSTAS / FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO / NORMA APLICABLE**

... como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la llamada en garantía tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto no se sucede, pues este proceso tuvo su génesis el 9 de agosto de 2013.

### **COSTAS / AGENCIAS EN DERECHO / ACUERDO 1887 DE 2003**

... la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003, frente a lo cual no se puede perder de vista que la sentencia reconoció una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes a favor de la actora en la que, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho a favor del trabajador, así: "Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (...) Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...)

### **AGENCIAS EN DERECHO / ESTIMACIÓN / OTROS CRITERIOS A TENER EN CUENTA**

... para la determinación tarifaria dentro los límites descritos en el citado Acuerdo, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

[66001310500220130046304 - Costas - Fijacion agencias en derecho - Norma aplicable - Acuerdo 1887-2003](#)

### **COSA JUZGADA / DEFINICIÓN / ELEMENTOS**

Conforme al artículo 303 del CGP, la cosa juzgada se configura cuando, encontrándose ejecutoriada la providencia proferida en un proceso, se promueve uno nuevo que versa sobre el mismo objeto, se funda en igual causa que el anterior, y existe además identidad de partes. La "identidad de partes" significa que concurren los mismos sujetos procesales que resultaron obligados por la decisión que constituye la cosa juzgada. La "identidad de objeto", se refiere a que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada y se presenta cuando sobre lo pretendido ya existe un pronunciamiento y, la "identidad de causa", hace referencia a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho como sustento de las pretensiones.

### **COSA JUZGADA / DESISTIMIENTO / SURTE LOS MISMOS EFECTOS**

... es de resaltar que el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, esto es, hace tránsito a cosa juzgada, conforme se extrae del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS...

### **COSA JUZGADA / RETIRO DE LA DEMANDA / SURTE LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO**

... al haber solicitado la parte demandante en el proceso primigenio "el retiro de la demanda", de suyo desdibuja la condición del artículo 314 del CGP, relativo a que el desistimiento debe ser incondicional y, por tanto en este caso, no puede afirmarse que en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito existió una voluntad incondicional del accionante en renunciar a sus pretensiones, en tanto que las razones que puso de manifiesto fueron justamente que se estaban tramitando de manera paralela dos acciones iguales y no se trató de un proceso anterior, sino del mismo...

[66001310500220200033601 - Cosa juzgada - Definicion - Elementos - Desistimiento - Surte mismos efectos](#)

### **EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE COMPETENCIA / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

... el problema jurídico a resolver se centra en establecer si la jurisdicción laboral es la competente para conocer de controversias relativas a la indemnización de perjuicios a pensionados, a consecuencia del incumplimiento en el deber de información de la AFP al momento de trasladarse de régimen pensional.

### **JURISDICCIÓN LABORAL / COMPETENCIA / CONFLICTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / SEGURIDAD SOCIAL**

... es menester memorar que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enumera los asuntos cuyo examen le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social. En concreto, el numeral 4 de la norma en cita señala que a esta jurisdicción le compete conocer de "[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / POR DÉFICIT EN LA MESADA PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / INCUMPLIMIENTO**

... las pretensiones principales están dirigidas contra Porvenir S.A., empezando por la búsqueda de una condena por indemnización en virtud de un valor deficitario de la mesada pensional, generada por el "incumplimiento de aquélla en el deber de información" y, las de carácter subsidiaria, dirigidas contra Porvenir S.A. por la misma razón que la anterior, pero con una consecuencia diferente relativa a la declaratoria de la ineficacia del acto jurídico del traslado... En efecto, de lo expuesto en la demanda, se advierte que el reproche central de la parte actora radica en que el acto de afiliación a Porvenir S.A., por virtud del cual reclama una indemnización de perjuicios a la que considera tendría derecho, pues su afiliación al RAIS a su juicio resultó ilegal y la perjudicó en el monto de la mesada de la pensión de vejez ...

[66001310500320220023301 - Excepcion previa - Falta de competencia - Indemniz. perjuicios - Deficit mesada](#)

### **COSTAS / FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO / NORMA APLICABLE**

Como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva dentro de la acción ejecutiva a continuación del ordinario, es del

caso resaltar que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 es la disposición aplicable al caso porque la acción ejecutiva se impetró el 19-08-2022, esto es, en vigencia del citado acuerdo.

#### **PROCESO EJECUTIVO / AGENCIAS EN DERECHO / ESTIMACIÓN / TARIFAS / MÍNIMOS Y MÁXIMOS**

Establecido lo anterior, debe decirse que, en el citado Acuerdo, frente a los procesos ejecutivos, dispone: “En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero... a.

De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada... Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada... Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada...

#### **PROCESOS EJECUTIVOS / ESTIMACIÓN AGENCIAS EN DERECHOS / OTROS CRITERIOS A TENER EN CUENTA**

... las agencias en derecho deben partir de criterios equitativos y razonables que imponen acudir a una valoración de la naturaleza del asunto, de la calidad, la duración útil de la gestión del togado y a la cuantía del proceso conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del CGP...

[66001310500420180014102 - Costas - Fijacion agencias en derecho - Estimacion - Tarifas - Otros criterios](#)

#### **COSTAS / FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO / NORMA APLICABLE**

... como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, es del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto no sucede, porque el proceso tuvo su génesis el 13 de abril de 2016.

#### **COSTAS / AGENCIAS EN DERECHO / ACUERDO 1887 DE 2003 / TARIFAS / PRESTACIONES PERIÓDICAS**

... la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003, frente a lo cual no se puede perder de vista que la sentencia reconoció una prestación periódica como lo es la pensión de jubilación a favor de la actora en la que, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho a favor del trabajador, así: “Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (...) Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...) Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

#### **AGENCIAS EN DERECHO / ESTIMACIÓN / OTROS CRITERIOS A TENER EN CUENTA**

... para la determinación tarifaria dentro los límites descritos en el citado Acuerdo, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP

[66001310500520160034002 - Costas - Fijacion agencias en derecho - Norma aplicable - Acuerdo 1887 de 2003](#)

#### **RECURSO DE QUEJA / AUTOS APELABLES / TAXATIVIDAD / NO INCLUYE AUTO QUE ORDENA PAGAR HONORARIOS A PERITOS**

En lo relativo al recurso de queja, debe indicarse que el artículo 68 C.P.T. y S.S. estipula lo siguiente: “ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de

apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.” Así mismo, el artículo 65 CPTSS dispone taxativamente los autos que son apelables... Pues bien, del listado anteriormente descrito se desprende que en ningún caso el recurso de apelación procede contra los autos que imponen la carga de pagar honorarios a las partes, tal como se decidió en el Auto No. 1245 del 26-07-2022 que ordenó a COLPENSIONES el pago de honorarios de la Junta de Calificación de Caldas, por ende, resultaría improcedente dicho recurso.

[66001310500520200029002 - Recurso de queja - Autos apelables - Taxatividad - Auto ordena pago honorarios](#)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA / TRÁMITE**

En el ámbito del derecho laboral para resolver los conflictos de competencia, se debe acudir al artículo 145 del CPT y SS y a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso que dispone: “Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.”

### **COMPETENCIA / FACTOR CUANTÍA / ÚNICA Y PRIMERA INSTANCIA**

Ahora, el artículo 12 ibídem, determina la competencia por el factor de la cuantía. Así, les corresponde a los jueces laborales del circuito conocer asuntos en única instancia que no excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás. Sin embargo, en los distritos en que existen los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia los negocios cuya cuantía no exceda a los 20 salarios.

### **COMPETENCIA / PRETENSIONES DECLARATIVAS / PROCESOS SIN CUANTÍA**

... se evidencia que se trata de una pretensión declarativa que no es susceptible de establecer la cuantía, pues la devolución del monto que la demandante recibió por concepto de indemnización sustitutiva es una consecuencia que nace de la pretensión principal, la cual debe ser analizada en primera instancia por el juez laboral del circuito, en los términos del artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral. De modo que, no es posible asignar la competencia en virtud de la cuantía que se derive del dinero por concepto de indemnización pagada por Colpensiones.

[66001410500220230034301 - Conflicto de competencia - Trámite - Factor cuantía - Procesos declarativos](#)

### **NULIDAD PROCESAL / CAUSALES / TAXATIVIDAD / INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Las causales de nulidad se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso... y con relación a lo que es objeto de apelación, el numeral 8º de la citada norma establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”.

### **NULIDAD PROCESAL / NOTIFICACIÓN / FINALIDAD / TRÁMITE**

Con relación a los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral, esta Corporación mediante auto del 26 de abril de 2021... expuso: “... dado que la finalidad de la notificación... es “la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

### **NOTIFICACIÓN / ACUSE DE RECIBO / LO DEMUESTRA EL INICIADOR**

... sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, existe libertad probatoria... En este punto, la Corte ha referido “que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a

las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

[66400318900120220022601 - Nulidad procesal - Causales - Taxatividad - Finalidad - Indevida notificacion](#)

#### **NOTIFICACIÓN PERSONAL / AUTO ADMISORIO / MENSAJE DE DATOS – DECRETO 806 DE 2020 / PERSONAL – ARTS. 291 Y 202 CGP**

Establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que el auto admisorio de la demanda debe serle notificado al demandado de manera personal, trámite que según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación... tal norma fue concebida como una alternativa a la notificación personal regulada por los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, precisamente para contribuir con el distanciamiento social que requirió... la pandemia originada por el Covid-19. Lo anterior permite concluir que la parte actora se encuentra facultada para elegir el medio por el cual desea que se surta la notificación, quedando siempre abierta la puerta a notificación personal prevista en el Código General del Proceso, cuando la electrónica no sea posible o viceversa.

#### **NOTIFICACIÓN PERSONAL / MEDIANTE MENSAJE DE DATOS / EFECTIVIDAD / REQUISITOS**

El inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 establece que la notificación personal realizada a través del correo electrónico “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) La Sala de Casación Civil, analizando dicha normatividad, unificó la jurisprudencia al respecto en la STC 16733 de 2022, en la que indicó: “... «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos”.

[66001310500120190044801 - Notificacion personal - Auto admisorio - Mensaje de datos - Decreto 806 de 2020](#)

[66170310500120200002701 - Carga dinámica de la prueba - Distribucion entre las partes - Oportunidades probat.](#)

#### **EXCEPCIÓN PREVIA / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / LITISCONSORCIO NECESARIO**

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

#### **EXCEPCIÓN PREVIA / LITISCONSORCIO NECESARIO / INTEGRACIÓN / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

... la Sala de Casación Laboral en auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que el “litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida...”

[66001310500320220011901 - Excepcion previa - Integracion del contradictorio - Litisconsorcio necesario - CSJ](#)



### **FUERO SINDICAL / DEFINICIÓN**

Según el artículo 405 del C.S.T. se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

### **FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO**

... dispone el artículo 118-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, los cuales deben contabilizarse, frente al empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según el caso.

### **FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN / FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO**

... el artículo 117 de la misma obra (CGP), dispone que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario" ... Ahora, la forma de contabilizar los términos se encuentra claramente determinada, en el artículo 118 ibídem, que para el caso que nos ocupa, en el inciso 7º precisa que "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año..."

### **FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO**

En atención al ataque de ciberseguridad que afectó algunas máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones de la Rama Judicial, FX Networks Colombia S.A. en Colombia..., el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

[66001310500320230028001 - Fuero sindical - Definicion - Prescripcion - Terminos - Computo - Suspension](#)

### **TÉRMINOS PROCESALES / NORMAS DE ORDEN PÚBLICO / DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley". En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales... A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables..."

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL / AUTO ADMISORIO / DECRETO 806 DE 2020 / CÓMPUTO DEL TÉRMINO**

Establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que el auto admisorio de la demanda debe serle notificado al demandado de manera personal, trámite que según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020... puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación... refiere la misma disposición que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

[66001310500520210031601 - Terminos procesales - Normas de orden publico - Notificacion - Auto admisorio](#)

### **CARGA PROBATORIA / DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS PARTES / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**

Refiere el artículo 167 del Código General del Proceso que a las partes les asiste el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que, dependiendo de las singularidades del caso, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá distribuir la carga al decretar la prueba, durante su práctica o en cualquier

momento del proceso antes de fallar, requiriendo para ello a la parte que se encuentre en mejores condiciones para aportar la evidencia o esclarecer los hechos discutidos, dado que se encuentra “en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio...” Esa distribución de la carga probatoria, soporte del principio de la carga dinámica de la prueba, no es ajena al proceso laboral, pues desde antes de que fuera integrada a la codificación procesal general, la Sala de Casación Laboral venía dando aplicación a dicho principio.

### **OPORTUNIDADES PROBATORIAS / NORMAS DE ORDEN PÚBLICO / DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”. (...) el artículo 173 del Código General del Proceso impone la carga a las partes de respetar las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas. Dice la citada norma: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...”

[66170310500120200002701 - Carga dinámica de la prueba - Distribucion entre las partes - Oportunidades probat.](#)

### **DEMANDA / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / REQUISITOS**

... el artículo 25-A ibídem regla la posibilidad que tiene el demandante para acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, 2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Precisamente el segundo de los presupuestos es el que echa de menos el apelante, en cuanto afirma que al solicitar la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T. y/ o en el Decreto 797 de 1949 aunado al pago de la indexación de la totalidad de las sumas pretendidas, por estar encaminadas al mismo fin condenatorio, son excluyentes entre sí...

### **DEMANDA / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / INFORMALIDAD / NO EXIGE DETALLAR PRETENSIONES**

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo dispone que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, entendida como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Al respecto de la mentada disposición se pronunció esta Colegiatura en providencia del 23 de noviembre de 2022..., en la que puntualizó: “Como puede notarse de la norma transcrita, la reclamación administrativa laboral no exige cumplir requisitos especiales, ni ritualidad alguna, pues la ley señala que es suficiente un simple escrito sobre el derecho que pretenda”. (...) al ser un “simple reclamo del trabajador”, en perspectiva de esa simpleza, no resulta razonable que se le exija al trabajador que enumere de manera detallada todos los instalamentos que serán objeto de la demanda, pues este último libelo lo formula un profesional en derecho, mientras la reclamación no exige derecho de postulación, puede ser elaborada por el trabajador...

[66001310500320210004701 - Demanda - Acumulacion pretensiones - Requisitos - Reclamacion activa - Informalidad](#)

### **INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO / PROPIETARIO DEL BIEN / TIENE LEGITIMACIÓN SI NO ES EL OBLIGADO**

... la jueza dio apertura al incidente de levantamiento de medida cautelar peticionado por las señoras Yenni Laverde y Eliana Marcela Cardona, cuya legitimidad cuestiona el ejecutante bajo el supuesto de que la norma solo prevé la posibilidad de oponerse al tercero poseedor, y no al propietario del establecimiento. La tesis del actor es razonable cuando el propietario del establecimiento sobre el cual recaen las medidas cautelares es el sujeto obligado a responder por la obligación ejecutada, pero en caso contrario, se le deberá dar el tratamiento de tercero que, como bien definió la a-quo, con apoyó en la doctrina, es aquel sujeto de

derecho que no está obligado a atacar lo decidido en la sentencia por no haber sido parte en el proceso y que, por su condición procesal, la decisión no le es oponible...

### **INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO / CARGA PROBATORIA DEL INCIDENTISTA**

... el ejecutante dejó transcurrir en silencio el término para solicitar pruebas, como se evidencia en el auto del 25 de mayo de 2023, misma providencia en la que decretaron las pruebas solicitadas por las incidentistas y las que la jueza consideró de oficio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del estatuto procesal general, que dispone: "En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes", sin que entre ellas estuviera la referida declaración, de ahí que no pueda tenerse como prueba para el incidente donde participan sujetos ajenos al proceso ordinario y, por tanto, terceros que no tuvieron la posibilidad de contradecir el medio probatorio echado de menos.

[66001310500520170034402 - Incidente levantamiento de embargo - Propietario del bien - Legitimación en la causa](#)

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / REGULACIÓN LEGAL / EFECTOS**

La figura del llamamiento en garantía..., tal como se encuentra prevista en el artículo 64 de CGP..., permite que quien es una de las partes en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, para que este, en virtud de un vínculo legal o contractual, asuma, total o parcialmente, los efectos patrimoniales de la decisión que le resultare adversa, reembolsándole el valor de la condena, de acuerdo con lo convenido. Al respecto de esta forma de intervención en el proceso, en la providencia SL3748 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó... que... con el llamamiento en garantía se suscita una acumulación de causas litigiosas, siendo una principal (demandante-demandado) y otra colateral (demandado -llamamiento en garantía), sin que la relación material del llamamiento se expanda a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora o que pueda suplirse con una vinculación oficiosa por parte del juez...

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / TRÁMITE / TÉRMINO PARA LA NOTIFICACIÓN / INEFICACIA**

... en cuanto al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 66 del C.G.P. dispone que: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz", norma que ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2022, así: "La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia...".

[66001310500520210009401 - Llamamiento en garantía - Regulación legal - Efectos - Trámite - Término notificación](#)

### **NULIDAD PROCESAL / RÉGIMEN APLICABLE EN LABORAL / CAUSALES / TAXATIVIDAD**

... a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.... este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...

### **NULIDAD PROCESAL / POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / DEFINICIÓN**

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas,



aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena

[66400318900120210128101 - Nulidades procesales - Causales - Taxatividad - Por indebida notificación - Definición](#)

### **CONTROL DE LEGALIDAD / REGULACIÓN LEGAL**

... el numeral 12º del artículo 42 establece que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal cada vez que se agote una etapa del proceso. En el mismo sentido, el artículo 132 del C.G.P. establece que “agotada cada etapa del proceso” corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad del proceso...

### **COMPETENCIA / JURISDICCIÓN ORDINARIA, TRABAJADORES OFICIALES / CONTENCIOSA, SERVIDORES PÚBLICOS**

... el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1473 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4º ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado...

### **COMPETENCIA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Corporación que sentó como tesis que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discuten vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. (...) la Corte Constitucional... explicó que el conocimiento del asunto correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa porque: 1. Que “la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en la medida que se cuestiona la legalidad de un contrato de prestación de servicios celebrado con una entidad pública, de ahí que solo la contencioso administrativa puede revisar un contrato estatal y determinar si su naturaleza es o no laboral”.

[66001310500220190000701 - Control de legalidad - Competencia - Jurisd ordinaria y contenc. activa - Trabaj. oficiales y publicos](#)

### **AGENCIAS EN DERECHO / RÉGIMEN APLICABLE / ACUERDO 10554 DE 2016**

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del 05-08-2016... Al punto conviene precisar que la norma que regula la materia es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 toda vez que la demanda fue interpuesta el 10/05/2019 (Archivo 06, c. 1) y no el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo indicó Protección S.A.

### **AGENCIAS EN DERECHO / ACUERDO 10554 DE 2016 / VARIABLES QUE DEBEN CONSIDERARSE**

... se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación - (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria o no - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP... , de tratarse de pretensión no pecuniaria, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

[66001310500520190021802 - Agencias en derecho - Acuerdo 10554 de 2016 - Variables a considerar - Pretensiones no pecuniarias](#)

## **CONTROL DE LEGALIDAD / REGULACIÓN LEGAL**

... el numeral 12º del artículo 42 establece que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal cada vez que se agote una etapa del proceso. En el mismo sentido, el artículo 132 del C.G.P. establece que “agotada cada etapa del proceso” corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad del proceso...

## **COMPETENCIA / JURISDICCIÓN ORDINARIA, TRABAJADORES OFICIALES / CONTENCIOSA, SERVIDORES PÚBLICOS**

... el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1473 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4º ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado...

## **COMPETENCIA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Corporación que sentó como tesis que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discuten vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. (...) la Corte Constitucional... explicó que el conocimiento del asunto correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa porque: 1. Que “la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en la medida que se cuestiona la legalidad de un contrato de prestación de servicios celebrado con una entidad pública, de ahí que solo la contencioso administrativa puede revisar un contrato estatal y determinar si su naturaleza es o no laboral”.

[66001310500520210021101 - Control de legalidad - Competencia - Jurisd ordinaria y contenc. activa - Trabaj. oficales y publicos](#)

## **PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN CIVIL / REQUISITOS**

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y 488 del CST señalan el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales o consagrados en la ley sustancial laboral, que empieza a correr a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, desde que el trabajador tenga la posibilidad de reclamar al deudor el pago de su acreencia. (...) La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita; o con la reclamación escrita que haga el acreedor a su deudor, ya en los términos del artículo 6 del C.P.T., 488 del C.S.T., o 94 del C.G.P...

## **PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN CIVIL / ARTÍCULO 94 DEL CGP / APLICACIÓN EN LABORAL**

Frente a la interrupción civil, su ocurrencia depende de un acto complejo, es decir, compuesto de dos eventos. Así, no basta la presentación de la demanda o solicitud de mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, sino que, al tenor del artículo 94 del C.G.P. debe notificarse al demandado o ejecutado dentro del año siguiente al auto admisorio del escrito introductor. (...) es de mencionar que la Jurisprudencia de la Corte ha sido recurrente en indicar que en materia laboral es aplicable el artículo 94 CGP, pero dicha disposición no se aplica de manera automática porque es imperante el «examinar si la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda se debió a la negligencia de la actora, si fue ocasionada por las órdenes del director del proceso, o si fue consecuencia de la conducta procesal observada por la demandada» (CSJ SL2156-2020 reiterada en la SL1431-2022).

## **PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN CIVIL / ARTÍCULO 94 DEL CGP / NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO POR ESTADO**

Finalmente, la notificación de las providencias – art. 289 del C.G.P. – corresponde precisamente a la materialidad de la decisión adoptada, pues de nada sirve pronunciar una decisión que no ha sido conocida por las partes, de ahí que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados a través de la notificación, entre las que se

encuentra, la notificación por estados – art. 295 del C.G.P. -, que elabora el secretario del despacho. Así, la notificación por estado debe contener la determinación del proceso por su clase (tipo de proceso y número de radicado), la indicación de los nombres del demandante y demandados, entre otros.

[66170310500120090016502 - Prescripcion - Interrupcion civil - Requisitos - Art. 94 CGP - Aplicacion en laboral -Notif. demandado](#)

## **SENTENCIAS CONTRATOS**

### **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / APLICACIÓN / SEGÚN ESTIPULACIONES DEL CONVENIO / TRABAJADORES OFICIALES / MÚSICOS**

... el artículo 468 CTS establece que “además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicará la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda [...]”, aspecto que según la cláusula 19 de la convención 1998-2000, esta se aplica a los "trabajadores oficiales" y regula las condiciones de trabajo existentes o potenciales con el municipio de Pereira. Por tanto, según las normas citadas, nada impide que las prestaciones allí contempladas se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio de la entidad territorial, independientemente de su profesión, oficio o especialidad, siempre y cuando sean trabajadores oficiales, por lo que, sin duda, dichos textos convencionales son aplicables a los músicos de la banda sinfónica...

### **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EXTENSIÓN / A LOS TRABAJADORES OFICIALES / TERCERA PARTE SINDICALIZADOS / EXCLUYE SERVIDORES PÚBLICOS**

Frente a la aplicación y extensión de la convención, conforme al artículo 470 del CST, dispone que son aplicables a los miembros del sindicato que la hubiera celebrado, a quienes se adhieran a ella o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibíd., los beneficios emanados de ella también se extienden a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total... En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluye a los servidores públicos, quienes se itera, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas...

[66001310500120190008201 - Convencion colectiva de trabajo - Aplicacion - Trabajadores oficiales - Musicos](#)

### **CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD**

Para analizar el caso, es necesario tener en cuenta el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, lo que significa que la denominación del contrato pactado por las partes resulta irrelevante frente a la realidad en la que se llevó a cabo. Para determinar si la relación fue laboral, hay que tener en cuenta los elementos que estructuran el contrato de trabajo, como prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.) y, de encontrarse acreditado el primero de ellos, se entiende que la relación convenida está regulada por las normas del C.S.T., gracias a la presunción del artículo 24 ibídem.

### **CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 C.S.T. / INVERSIÓN CARGA PROBATORIA / DESVIRTUAR SUBORDINACIÓN**

En caso de producirse la anterior presunción, corresponderá al sujeto pasivo desvirtuar el elemento de subordinación mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredite la ausencia total de los elementos enunciados. Se dice esto debido a que la presunción supone una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, que consiste en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

## **CONTRATO DE TRABAJO / ANÁLISIS FÁCTICO / DEMANDANTE CUMPLIÓ CARGA PROBATORIA**

... de las testimoniales, cuenta decir que la prestación personal del servicio se encuentra acreditada, en tanto que ninguna duda existe que Diana Patricia Marulanda Gutiérrez fue contratada por Luz Adiéla Anduquia Colorado para que realizara personalmente la labor de moler y armar las arepas que esta última requería..., aspecto que no es motivo de discusión en tanto que así lo aceptó la demandada... lo cual conlleva a la activación de la presunción del artículo 24 CST, relativo a que en principio dicha relación se tiene como de carácter laboral y, de allí es que se traslada la carga probatoria al presunto empleador, quien debe acreditar, para eximir su responsabilidad, que las labores se realizaron de forma autónoma, sin la presencia de subordinación alguna.

[66088318900120190017401 - Contrato de trabajo - Elementos - Primacia de la realidad - Presuncion art. 24 CST](#)

## **DESPIDO INDIRECTO / CONFIGURACIÓN / EFECTOS PARA EL EMPLEADOR**

Según las voces del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el despido indirecto se configura cuando el empleador, con su actitud activa u omisiva, da lugar a la terminación unilateral del contrato individual de trabajo por parte del trabajador por alguna de las causales previstas en los Numerales 1 a 8 del literal B) del Art. 62 del CST. Ahora bien, el despido indirecto produce los mismos efectos de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, razón por la cual, el empleador que con su conducta hubiese dado lugar a éste, está llamado a resarcir al trabajador los perjuicios que por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo se hubieren generado...

## **IUS VARIANDI / FACULTAD DEL EMPLEADOR / UNILATERAL**

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sostener que el empleador puede hacer efectivo el derecho al Ius Variandi, esto es, la facultad que tiene para modificar las condiciones de trabajo del trabajador, sin que sea necesario el consentimiento previo de éste, dado que tales facultades pueden ser ejercidas por el empleador de manera unilateral, siempre y cuando no se afecte el honor, dignidad humana y los derechos mínimos del trabajador

## **TERMINACIÓN DEL CONTRATO / JUSTA CAUSA / PRESTACIÓN SERVICIO DISTINTO / AFECTACIÓN DEL HONOR Y DERECHOS MÍNIMOS**

... el numeral 7 del literal B) del artículo 62 del CST modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, establece que es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del trabajador "La exigencia del empleador, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos a aquél para el cual se le contrató". (...) es posición pacífica de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la consistente en que el empleador cuenta con la facultad de modificar unilateralmente las condiciones de trabajo del trabajador, sin la necesidad del consentimiento previo de aquel, siempre que no se vea afectado su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos...

[66001310500320220005701 - Despido indirecto - Configuración - Efectos para el empleador - Ius variandi](#)

## **FACTORES SALARIALES / DETERMINACIÓN POR LAS PARTES / LÍMITES**

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T. las partes de común acuerdo pueden expresamente establecer que beneficios o auxilios habituales u ocasionales que otorga el empleador, no constituyan salario en dinero o en especie. Al respecto..., la Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral de la Corte... en sentencia de 12 de febrero de 1993, radicación 5481, explicó: "Estas normas, en lo esencial, siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1.990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por tanto constituye salario, ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario".

## **SANCIONES MORATORIAS / NO APLICAN AUTOMÁTICAMENTE / BUENA FE**



Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

### **SANCIONES MORATORIAS / ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA / NO EXONERA DE LA SANCIÓN**

... en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador, postura que reiteró en la sentencia SL1460 de 2021, en la que expuso: “En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa... en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos...”

[66001310500520200021002 - Factores salariales - Determinación por las partes - Límites - Sanciones x mora](#)

### **HORAS EXTRAS / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR**

Partiendo de la base que no le es dable al juez hacer suposiciones ni cálculos aproximados respecto al número posible de horas de trabajo suplementario, de antaño se exige que el trabajador que pretenda el reconocimiento y pago de horas extras acredite con total claridad la cantidad de horas laboradas en exceso sobre su jornada ordinaria...

### **CONTRATO DE TRABAJO / POR OBRA O LABOR / DEBE DETERMINARSE CON CLARIDAD**

Establece el artículo 45 del CST que “El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”. En torno a este tipo de relación laboral... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia CSJ SL4936-2021 que: “Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida...”

### **SANCIÓN MORATORIA / ARTÍCULO 65 DEL CST / NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE**

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

### **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS / POR CAUSA DE LA PANDEMIA / NORMATIVIDAD**

Con ocasión de la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 con el que ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones frente a los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los juzgados penales de conocimiento... Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020, en el que dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos referidos con anterioridad a partir del 1° de julio de 2020; momento en que se reanudaron todos los términos de caducidad y prescripción que se encontraban suspendidos.

[66001310500520210018401 - Horas extras - Carga probatoria trabajador - Cont. por obra o labor - Art. 65 CST](#)

### **CONTRATO DE TRABAJO / DEFINICIÓN / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 CST**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien



presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario. (...) A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador.

#### **CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 CST / SUBORDINACIÓN / INVERSIÓN CARGA PROBATORIA**

... por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó... de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

[66001310500120210026001 - Contrato de trabajo - Elementos esenciales - Presuncion art. 24 CST - Subordinacion](#)

#### **CONTRATO DE TRABAJO / DEFINICIÓN / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 CST**

Con arreglo en el artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario. (...) A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador.

#### **CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 CST / SUBORDINACIÓN / INVERSIÓN CARGA PROBATORIA**

... por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó... de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

#### **CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR**

... se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... Aunado a lo anterior..., esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

#### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA / BUENA FE / PAGO INTERESES MORATORIOS / REQUISITOS**

... en cuanto a la imposición de la sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación del empleador de pagar salarios y prestaciones sociales al término del vínculo laboral (art. 65 del C.S.T.), es del caso precisar que la misma no opera de manera automática ni inexorable ante el solo hecho de la mora, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor, dirigida a verificar si existen razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva, que dibujen un comportamiento desprovisto de mala fe (sentencia SL-63889).

Adicionalmente, la Corte Suprema ha explicado que, en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo, si la demanda en procura del pago de los salarios y prestaciones adeudadas se impetra por fuera del término de 24 meses, solo tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación... sobre el importe de lo adeudado por salarios y prestaciones desde la finalización del contrato de trabajo.

[66001310500320190045801 - Contrato de trabajo - Elementos esenciales - Presuncion art. 24 CST - Subordinacion](#)

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA / REGULACIÓN LEGAL**

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

### **SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS / REGULACIÓN LEGAL / NO CONCURRENCIA**

... el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé una sanción por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, consistente en un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no son concurrentes...

### **SANCIONES / ANÁLISIS DE BUENA O MALA FE / INSOLVENCIA / NO EXCUSA**

... es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. (...) De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral o la consignación del auxilio de cesantías durante la vigencia de la relación

### **SOLIDARIDAD DUEÑO DE LA OBRA / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral... la Corte Suprema de Justicia... realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia, señaló el alto tribunal: "(...) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores".

[66001310500420220038401 - Indemniz moratoria - Regulacion - No pago prestaciones y cesantias - No concurren](#)

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / PRE PENSIONADOS**

Al respecto de esta garantía, se pronunció esta Corporación en sentencia bajo radicado 66001310500420180063001, donde, con sustentó en la sentencia CSJ SL442-2022, resaltó: "[...] Actualmente, el sentido y alcance de esa protección especial dista mucho del texto plasmado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que la concibió originalmente como la imposibilidad de retirar del servicio en el marco del programa de renovación de la administración pública, entre otros trabajadores, a los «servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley». (...) Más recientemente, la Corte amplió su criterio al reconocer que «la salvaguarda de

estas personas en el marco de procesos de reestructuración, liquidación o fusión de entidades va más allá de la aplicación de las precisas circunstancias de la Ley 790 de 2002... Desde esta nueva perspectiva, asentó que la protección contemplada en dicha norma, es solo una de las medidas a través de las cuales el legislador ha garantizado los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, los pre pensionados y las madres cabeza de familia.

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / PRE PENSIONADOS / REQUISITOS / NO APLICA LA EDAD**

... la finalidad de ese mecanismo es proteger la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, que podría verse frustrada por la «pérdida intempestiva del empleo». Explicó también que, puntualmente, la protección consiste en amparar la estabilidad laboral, en función de hacer viable la continuidad en la cotización efectiva al sistema pensional para «consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez». Y en lo que interesa al litigio, retomó el criterio vertido en sentencia CC T-972-2014, para asentar, a título de regla de unificación jurisprudencial, que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea la edad, porque ya se cuenta con el número mínimo de semanas de cotización, la desvinculación del trabajador no frustra la obtención de la pensión de vejez.

[66001310500520210036701 - Estabilidad laboral reforzada - Evolucion jurisprud. - Pre pensionados - Requisitos](#)

#### **CULPA PATRONAL / ELEMENTOS / DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL / OMISIÓN EMPLEADOR**

... la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa. Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador..., se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

#### **CULPA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE**

... tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: “cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.

#### **CULPA PATRONAL / POR OMISIÓN / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR**

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño, la sentencia deberá ser absoluta.

[66001310500520210038301 - Culpa patronal - Elementos - Omision - Daño, culpa y causalidad - Carga probatoria](#)

#### **CONTRATO DE TRABAJO / DEFINICIÓN / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 CST**

Con arreglo en el artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario. (...) A reglón seguido, el artículo 24 ídem

consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador.

#### **CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 CST / SUBORDINACIÓN / INVERSIÓN CARGA PROBATORIA**

... por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó... de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

#### **CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR**

... se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... Aunado a lo anterior..., esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

[66088318900120110015003 - Contrato de trabajo - Elementos esenciales - Presuncion art. 24 CST - Subordinacion](#)

#### **DERECHOS LABORALES / RECLAMO / LEGITIMACIÓN**

En la sentencia SL 20216 de 2017 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó que debe diferenciarse la legitimación para reclamar derechos laborales que pudieron haber incrementado el patrimonio de bienes y haberes de un causante, del interés de una persona que pretenda sustituir, en su condición de beneficiario, a un afiliado fallecido a fin de obtener el reconocimiento y pago de una prestación periódica dentro del sistema de seguridad social, toda vez que en el primer caso..., a pesar de que una persona en particular procure para sí el pago del crédito laboral o pensional, la definición judicial de la respectiva obligación se realiza con destino al proceso de sucesión...

#### **DERECHOS LABORALES / LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR / HEREDEROS / COMPAÑERA**

... en la mencionada providencia precisó el tribunal de cierre de la justicia ordinaria laboral que el "interés para reclamar va a requerir la acreditación de un interés legal que posicione al reclamante en la órbita de ser, por lo menos, un acreedor de aquellos derechos patrimoniales que no alcanzaron a ingresar a la masa de bienes y haberes del causante" ... Y es que la calidad de heredera de la compañera permanente no solo es reconocida jurisprudencialmente, sino que ella emanaba del art. 1040 del Código Civil que indica "Son llamados a sucesión intestada: los descendientes...; los hermanos...; el cónyuge supérstite...;", debiéndose entender que la expresión 'cónyuge' comprende al compañero o compañera permanente..., a quien sobrevive, una unión de hecho, tal como fue declarado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-238-12 de 22 de marzo de 2012.

[66170310500120210014901 - Derechos laborales - Reclamo - Legitimacion - Herederos - Compañera permanente](#)

#### **CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD / BENEFICIARIO DE LA OBRA / REQUISITOS**

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto; quien asume todos los riesgos. En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y



cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra...; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio...; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores; (v) finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra.

#### **CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD / ARTÍCULO 34 DEL CST / PROCEDENCIA**

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia... SL5033-2020 enseñó que la procedencia del artículo 34 del C.S.T. también ocurre cuando el contratista y sus trabajadores ejecutan actividades conexas o complementarias a las propias y ordinarias del contratante... (...) en razón a los intervinientes en este proceso se hace necesario acotar que el artículo 177 de la Ley 100/93 dispone que la función de las EPS, independiente de su naturaleza (pública, privada o mixta – art. 180 ib.) es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del POS a sus afiliados, lo que pueden realizar a través de profesionales en el área de la salud o por medio de las IPS, sean propias o externas (art. 179 ibídem); ésta última cuya función es prestar el servicio a los beneficiarios del sistema...

[66001310500320180013903 - Contrato trabajo - Solidaridad - Beneficiario de la obra - Requisitos - Art. 34 del CST](#)

#### **CONTRATO DE TRABAJO / NATURALEZA JURÍDICA / PROTECCIÓN DERECHOS MÍNIMOS DEL TRABAJADOR**

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el primero sule sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo, y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero. Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T. – impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo... En ese sentido, todo contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y por ello obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza jurídica de la relación contractual – art. 55 ibídem. Normativa que evidencia el carácter vital del salario pactado y de ahí su condición fundamental para satisfacer las necesidades de manutención del trabajador y su familia...

#### **CONTRATO DE TRABAJO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Si bien entre los elementos constitutivos de los eximentes de responsabilidad contractual se encuentra la fuerza mayor o el caso fortuito – art. 64 del C.C. –, lo cierto es que para su configuración se requiere un imprevisto imposible de resistir, y para ello, la norma ejemplifica eventos ajenos a la participación de la voluntad humana como un naufragio... Puestas de ese modo las cosas, para exonerarse por alguno de estos dos eventos, entonces debe analizarse la conducta del obligado para verificar si el hecho que se alega como eximente en realidad dependía de la diligencia y cuidado del empleador para prever o evitar el hecho desencadenante.

#### **CONTRATO DE TRABAJO / PANDEMIA COVID 19 / NO FUE EXIMIENTE EN ESTE CASO**

Análisis en conjunto tanto de la normativa especial emitida con ocasión a la pandemia Covid-19, la declaración de Juan Sebastián Ríos y la documental aportada que permite concluir que, aun cuando en el marco del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada acaeció una situación de fuerza mayor como es la citada pandemia, lo cierto es que la misma ahora no es constitutiva de un eximente de responsabilidad de la demandada en el pago de salarios y prestaciones sociales en la medida que, la ausencia de pago de salarios no se originó a partir del acaecimiento de la pandemia, esto es, a partir de marzo de 2020, sino que tal omisión en el pago se remontaba por lo menos a 3 meses antes, esto es, entre el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020...

[66001310500320210014601 - Contrato trabajo - Naturaleza jurídica - Eximentes respons. contractual - Fuerza mayor](#)



# **SENTENCIAS SEGURIDAD SOCIAL**

## **INEFICACIA DE TRASLADO**

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / DEBERES DE LAS AFP / GESTIONAR LOS INTERESES DE SUS AFILIADOS**

... es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / OBLIGACIÓN AFP / SUMINISTRAR INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRESIBLE**

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad...

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / CARGA PROBATORIA DE LAS AFP / DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DEBER EL DEBER DE INFORMACIÓN**

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

[66001310500120210012901 - Ineficacia traslado de regimen pensional - Deber de informacion de las AFP](#)

[66001310500120210014801 - Ineficacia traslado de regimen pensional - Deber de informacion de las AFP](#)

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso... Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN**

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

#### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CARGA PROBATORIA DE LAS AFP**

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto: "... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo."

[66001310500220210046701 - Ineficacia traslado de regimen - Deber de informacion de las AFP](#)

[66001310500320220028401 - Ineficacia traslado de regimen - Deber de informacion de las AFP](#)

[66001310500520220001701 - Ineficacia traslado de regimen - Deber de informacion de las AFP](#)

#### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso... Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

#### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN**

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

#### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CARGA PROBATORIA DE LAS AFP**

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto: "... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo."

#### **PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS**

Por medio de reclamación elevada el 14 de noviembre de 2020... el señor Leonardo Antonio Arboleda Patiño le pidió a la Administradora Colombiana de Pensiones que, luego de que se anulara su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, procediera a reconocerle la pensión de vejez en calidad de afiliado del régimen de prima media con prestación definida; solicitudes que fueron negadas por Colpensiones... como el demandante antes de que entrara en vigor la ley 100 de 1993 se encontraba afiliado y activo como cotizante al Instituto de Seguros Sociales, el régimen pensional al que se encontraba afiliado era el previsto en el Acuerdo 049 de 1990..., el cual exigía a sus afiliados hombres para acceder a la pensión de vejez, cumplir 60 años y acreditar 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o 500

semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. Como el señor Leonardo Antonio Arboleda Patiño nació el 10 de abril de 1954, los 60 años los cumplió en la misma calenda del año 2014, momento en el que contaba con 1029,72 semanas de cotización exclusivas al régimen de prima media..., motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez

[66001310500520200035201 - Ineficacia traslado de regimen - Deber de informacion de las AFP](#)

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CORRESPONDE A LAS AFP**

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA**

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...) ... la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones.

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN**

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FORMULARIO DE AFILIACIÓN / VALOR PROBATORIO / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO**

... los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado, tal como se expresa a continuación: “... La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (...)”

[66001310500220190055701 - Ineficacia traslado de regimen pensional - Deber de informacion de las AFP](#)

[66001310500220220005401 - Ineficacia traslado de regimen pensional - Deber de informacion de las AFP](#)

[66001310500420220021801 - Ineficacia traslado de regimen pensional - Deber de informacion de las AFP](#)

## **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP**

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...) Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / ES ACCIÓN IMPRESCRIPTIBLE**

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “prescripción” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional...

### **INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / NEGACIÓN INDEFINIDA / INVERSIÓN CARGA PROBATORIA**

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[66001310500320200027401 - Traslado de regimen pensional - Deber de informacion - Es imprescriptible](#)

[66001310500420210031401 - Traslado de regimen pensional - Deber de informacion - Es imprescriptible](#)

[66001310500520210046501 - Traslado de regimen pensional - Deber de informacion - Es imprescriptible](#)

## **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / AFILIACIÓN INICIAL / REGULACIÓN LEGAL**

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 692 de 1994, prevé que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden escoger el régimen de pensiones, esto es, el régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad; pero una vez realizada la selección inicial, solo podrían trasladarse cada 3 años... Actualmente, el artículo 13 de la Ley 100 fue modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 para aumentar el tiempo de permanencia entre uno u otro régimen, esto es, pasando de 3 a 5 años para la movilidad y colocando como restricción para retornar al régimen anterior si al afiliado le faltaren menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

### **INEFICACIA DE TRASLADO / POR DEFICIENCIAS EN LA INFORMACIÓN / EFECTOS**

Según la Sala Laboral permanente de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la regla de derecho que deriva de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, expuso que cuando un trabajador menciona en los hechos de la demanda una indebida o falta de información al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico debe abordarse bajo la acción de ineficacia... Luego, una vez acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y, en consecuencia, para concretar los derechos pensionales reclamados se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliada la parte demandante la obligación de “devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor...” (Rad. 31989 de 2008) y correlativamente a Colpensiones, administradora del RPM, a aceptar el retorno del afiliado como si nunca se hubiere ido de allí y, por ende, hay continuidad en su afiliación.

### **AFILIACIÓN INICIAL / NO ES SUSCEPTIBLE DE INEFICACIA / RAZONES**

Nuestra superioridad, se ha pronunciado respecto a la pretensión de ineficacia del traslado inicial al RAIS, entre otras en la sentencia SL1806-2022 del 31 de mayo del 2022, en la que



apunto que “la afiliación es un acto jurídico único dentro de nuestro sistema pensional. Posteriormente, no puede ser desconocida su existencia, como si nunca se hubiera registrado”. (...) es claro que la solicitud de ineficacia de la afiliación inicial al sistema no es procedente, en tanto no existe un estado previo de afiliación a alguna administradora, por lo que no hay una situación jurídica que se pueda modificar.

[66001310500420220037301 - Regimen pensional - Afiliacion inicial - Ineficacia traslado - No le aplica](#)

## **PENSIÓN DE VEJEZ O DE JUBILACIÓN**

### **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIA ESPAÑA**

... el 6 de septiembre de 2005 el Reino de España y la República de Colombia firmaron el Convenio Internacional de Seguridad Social, con el fin de asegurar una mejor garantía de derechos pensionales a los trabajadores que, siendo de un Estado Parte, ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro. En Colombia, dicho Convenio fue ratificado y aprobado a través de la Ley 1112 de 2006. el artículo 18 ibíd., en lo que respecta al régimen de ahorro individual con solidaridad, dispuso: “2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 9o. Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes”.

### **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / CONVENIO COLOMBIA ESPAÑA / REQUISITOS**

... recuérdese que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la garantía de pensión mínima de vejez, dispone: “Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión (...)”. Ahora, el artículo 9 de la Ley 1112/2006, en cuanto a la forma de determinar el derecho y de liquidar la prestación, dispone que el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tiene derecho a las prestaciones allí reguladas...

### **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / CONVENIO COLOMBIA ESPAÑA / SUMATORIA DE TIEMPOS**

... cuando el afiliado cotizante al RAIS no logra obtener el capital requerido para financiar su pensión a la edad de 57 o 62 años, dependiendo si es mujer u hombre, pero no ha logrado cotizar por lo menos 1150 semanas, y no cuenta con ingresos superiores a un salario mínimo mensual vigente, podría ser beneficiario de la garantía de pensión mínima. Dicha protección establece que el fondo de garantía pensional complementará el capital necesario para que el beneficiario acceda a una pensión (pensión teórica) equivalente a un salario mínimo mensual vigente. Para lo dicho, se debe tener en cuenta que el artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, establece que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con periodos de cotización “la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante”. Esto no es cosa distinta a la sumatoria de tiempos o de periodos de cotización, que se hubieren efectuado en ambos países, lo que en últimas, era la finalidad del convenio.

[66001310500420200026101 - Garantia pension minima - Convenio Colombia España - Sumatoria tiempos](#)

### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO / REQUISITOS**

Establece el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que la madre/padre trabajadora cuyo hijo padezca



invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en ese estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez.

### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO / DEPENDENCIA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL**

En cuanto a la dependencia económica del hijo inválido frente al progenitor que opta al reconocimiento de la pensión especial de vejez, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 17898 de 2016..., en conjunto con el punto 1.3 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, el artículo 413 del Código Civil...; concluyó que, tal y como lo ha sostenido la Corporación en lo atinente a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica del hijo invalido respecto de sus padres se presume. Adicionalmente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL16185 de 2015, sostuvo que el padre o madre quien aspira al reconocimiento pensional, también le corresponde acreditar que es él o ella quien atiende de manera exclusiva el cuidado de su hijo discapacitado... No obstante, la Sala Mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia CSJ SL1991-2019 modificó dicha postura, argumentando que la pensión anticipada de vejez por hijo (a) inválido (a) prevista en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 no exige que el aspirante a la prestación económica tenga a su cargo el cuidado personal exclusivo de su hijo (a)...

[66001310500420220040601 - Pension especial de vejez - Hijo invalido - Dependencia - Evolucion jurisprud.](#)

### **PENSIÓN DE VEJEZ / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / REQUISITOS**

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sostener que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 es un derecho residual, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal para el momento en el que elevó la solicitud de reconocimiento de la prestación económica; postura que reiteró en sentencia CSJ SL11042-2014...

### **PENSIÓN DE VEJEZ / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / EFECTOS**

En esa misma línea, el máximo órgano de la jurisdicción laboral en sentencia CSJ SL5659-2021 determinó que, en aquellos casos en los que, previa solicitud del reconocimiento y pago de la prestación residual y la manifestación expresa del afiliado de su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones, la administradora pensional reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es posible contabilizar aportes efectuados con posterioridad al momento en el que se produjo el reconocimiento de la referida indemnización con la finalidad de alcanzar el reconocimiento de la gracia pensional, debido a que el sistema ya había asumido la prestación económica que correspondía

[66001310500520200034401 - Pension de vejez - Indemnizacion sustitutiva del derecho - Requisitos - Efectos](#)

### **PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 71 DE 1988 / CONVENIO COLOMBIA ESPAÑA**

De manera liminar debe decirse que esta Corporación tiene como tesis la posibilidad de acudir a la Ley 71 de 1988 en aplicación del convenio suscrito entre Colombia y España para acceder al derecho pensional, si quien desea ampararse en él es beneficiario del régimen de transición, todo ello porque el artículo 36 hace parte de la Ley 100 de 1993, y tal convenio integrará la legislación de cada país en materia de seguridad social. Así, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 40 o más años de edad si era hombre o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014... Para obtener el derecho a la pensión de jubilación se requiere acreditar 60 o más años de edad y 20 años de servicios, que den cuenta del tiempo laborado en entidades oficiales

## **PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA**

La gracia de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos de edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta desde el momento en que se acredite la desafiliación del sistema. Al respecto, la Sala de Casación Laboral... reiteró lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación..., en que por regla general se requiere la manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; sin embargo a falta de prueba de tal hecho, se puede inferir de las circunstancias particulares que rodean el caso, esto es, de la última cotización y el momento en que alcance el requisito de edad.

[66001310500120200014401 - Pension de vejez - Regimen transicion - Ley 71-88 - Convenio Colombia España](#)

## **PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / VIGENCIA**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- tuvieran 40 o más años de edad si es hombre o 15 o más años de servicios. Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014...

### **PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS**

El artículo 12 del Acuerdo 049/1990 señala como requisitos para los hombres para obtener el derecho a la pensión de vejez 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

### **PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / CARGA PROBATORIA / DEMOSTRAR EL VÍNCULO LABORAL**

En cuanto a la mora patronal la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes... De otro lado, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro. Por lo que ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio...

### **PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / DEUDA INCOBRABLE / EFECTOS**

Conforme al inciso 1° del artículo 75 del Decreto 2665 de 1998 serán incobrables las deudas de aportes, entre otros, cuyo recaudo no hubiese sido posible pese a la gestión del cobro adelantada, que además deberán ser así calificadas por la administradora pensional. Así mismo, en el inciso 2° del citado artículo se prescribió que el efecto de dicha declaración de incobrable de los aportes en mora consiste en que no se tendrán en cuenta ni se acumularán para efectos de las prestaciones propias de los Seguros Sociales, porque no es una culpa que se le pueda atribuir a la administradora del RPM la falta de pago.

[66001310500220170022901 - Pension de vejez - Regimen transicion - Requisitos - Vigencia - Ado. 049-1990](#)

## **PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / CÁLCULO DEL IBL**

El párrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 que se ocupa de la forma de integrar la pensión de vejez señaló que corresponde a las últimas 100 de cotización para hallar el IBL de quienes aspiren a pensionarse con fundamento en estas normas. (...) Este mismo canon dispone que el monto mínimo de la pensión es del 45% que se aumenta a razón del 3% por cada cincuenta semanas de cotización adicionales a las primeras quinientas.

### **PENSIÓN DE VEJEZ / INDEXACIÓN DE LOS SALARIOS BASE DEL IBL / POSICIÓN JURISPRUDENCIAL**

... sobre la indexación solicitada, ha de decirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 16 de octubre de 2013, radicado No. 47709..., rectificó su tesis..., al acoger el criterio según el cual es procedente la indexación de las pensiones

causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que afecta a todo tipo de pensión por igual, indistintamente de la naturaleza de la prestación o la fecha de su reconocimiento... No obstante, también ha apuntado de manera constante, y de forma reciente en decisiones SL2319-2023..., entre otras, que es improcedente la indexación cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual aduce dos argumentos: a) que la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación, que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios devengados y b) que el afiliado puede seguir cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de remplazo; por lo que es él y no la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de su pensión...

[66001310500420230008201 - Pensión de vejez - Acuerdo 049-1990 - Calculo IBL - Indexacion de los salarios](#)

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FINALIDAD / RÉGIMEN APLICABLE**

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito...

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA**

... en caso de no existir cónyuge ni hijos, la pensión correspondería a los padres siempre que demuestren que dependían económicamente del fallecido... se presenta la dependencia económica cuando el presunto beneficiario no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del causante. Es por ello, que para establecer dicho requisito no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia y, para acceder a dicha prestación dicho requisito debe ser definido en cada caso particular y concreto. Además, tal condición debe verificarse al momento del fallecimiento y no después...

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS**

Ahora, la Corte en sentencia SL2992/2022 enseña que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del afiliado, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, tampoco el recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes y se puntualiza que el ostentar la propiedad de un inmueble o tener una pensión tampoco la desvirtúa siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes...

[66001310500420210024801 - Pensión de sobrevivientes - Beneficiarios, padres - Requisitos - Dependencia](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FINALIDAD**

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS**

... la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha

del óbito... Para el caso, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del 5 de abril de 2014, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone: "Artículo 47... Son beneficiarios de «[...] a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite... En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]" la máxima Constitucional... reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado...

[66001310500420220001001 - Pension de sobrevivientes - Finalidad - Ley 797-2003 - Compañera - Convivencia](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA / DISTRIBUCIÓN / LEY 797 DE 2003**

Establece el inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA / SOCIEDAD CONYUGAL / EXEQUIBILIDAD**

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión "con la cual existe sociedad conyugal vigente" ... el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso...

[66001310500320220002301 - Pension de sobrevivientes - Conyuge y compañera - Distribucion de la pension](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / REQUISITO / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral..., en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. En cuanto a los compañeros permanentes y cónyuges que no se han separado de hecho, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NÚMERO DE MESADAS / LAS RECIBIDAS POR EL CAUSANTE**



En torno al número de mesadas pensionales anuales a reconocer, la Sala Mayoritaria integrada por la magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón y el magistrado Germán Darío Góez Vinasco, son del criterio de que en este tipo de casos en los que se produce la sustitución pensional, al tratarse de un derecho derivado se debe conservar el número de mesadas anuales que venía percibiendo el pensionado fallecido; motivo por el que también se confirmará la decisión de la a quo consistente en reconocer a favor del beneficiario Pedro Ángel Martínez Zamora catorce mesadas anuales, que eran las que venía disfrutando la causante con su derecho pensional.

[66001310500420220027901 - Pension de sobrevivientes - Ley 797-03 - Requisitos - Convivencia - Cinco años](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONVIVENCIA / NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.**

... en sentencia de 5 de abril de 2005, radicación N° 22.560... la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado. Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 con radicado 35809... la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho... Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo... Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurren compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo. No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación N° 47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido... Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral..., rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él... Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes. En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión "con la cual existe sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

[66001310500520210034101 - Pension de sobrevivientes - Conyuge - Evolucion jurisprudencial del derecho](#)

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS**

... dada la fecha del fallecimiento..., la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13... establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)"

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA / CONVIVENCIA / 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO**

... para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019. Por otra parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse para aclarar que la hipótesis de la norma aplica para el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal y con cinco (5) años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, sin importar si al momento del fallecimiento no existía compañera o compañero permanente.

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / INVESTIGACIONES DE LAS AFP / SE ASIMILAN AL TESTIMONIO**

... los informes que recogen las investigaciones realizadas por las administradoras de pensiones, a efectos de establecer la convivencia o la dependencia económica, no son prueba calificada y se asimilan al testimonio, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1921-2019, SL5605-2019, SL2447 de 2021 y SL803 de 2022, entre otras. En ese sentido, las declaraciones vertidas en dichos informes serán válidas y deberán ser valoradas por el juez o jueza de la causa, a menos que se pida su ratificación y el testigo no concurra a la audiencia, caso en el cual perderán todo valor...

[66001310500120210031801 - Pensión de sobrevivientes - Ley 797-2003 - Conyuge separada - Convivencia](#)

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / PROGENITORES / REQUISITOS**

Para resolver el problema jurídico planteado, es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia nacional en torno a los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente....

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS**

... el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado... que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29/oct/2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno... de la siguiente manera: "i) debe ser cierta y no presunta...; ii) la participación económica debe ser regular y periódica...; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios..."

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / CARGA PROBATORIA**

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas...

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / DEPENDENCIA / GASTOS UNIDAD FAMILIAR**

... vale la pena traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2991/2022, respecto a la forma de evaluar los gastos familiares, cuando el causante hace parte de un hogar compuesto por varias personas, así: “[...] Para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia -los aportes son de carácter general y no específico-.”

[66001310500120210033401 - Pensión de sobrevivientes - Progenitores - Requisitos - Dependencia economica](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS**

... dada la fecha del fallecimiento..., la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13... establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”.

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑEROS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN**

... cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

[66001310500420220032601 - Pensión de sobrevivientes - Ley 797-03 - Compañeros - Requisitos - Convivencia](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / ACCIDENTE LABORAL / BENEFICIARIOS**

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T. –, que para el presente asunto ocurrió el 05/04/2016...; por lo tanto, debe acudir al artículo 7º del Decreto 1295 de 1994 que determinó la prestación económica de la pensión de sobrevivientes para todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral. En cuanto a los beneficiarios, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 prescribió que serían aquellas personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin parar mientes en la densidad de semanas cotizadas para acceder a la prestación de sobrevivencia. Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3º del literal b) del artículo 47 ibídem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal...

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / TÉRMINO**

Frente al término de convivencia de 5 años, la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido; para en su lugar la citada Corte Constitucional explicar que tanto el beneficiario del afiliado como del pensionado fallecido debían acreditar 5 años de convivencia. Ahora, en cuanto a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la “«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par

de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»

#### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRUEBA TESTIMONIAL / REQUISITOS DE EFICACIA**

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. –, entre otros, la declaración de terceros..., y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos...

[66001310500420190056401 - Pension de sobrevivientes - Accidente laboral - Conyuge - Convivencia](#)

#### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS**

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado..., que para el presente asunto ocurrió el 27/02/2021...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Así, dispone el artículo 46 ibídem que, frente a un afiliado fallecido, para dejar causado el derecho, aquel debió haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

#### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO / CONVIVENCIA, 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**

Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibídem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, todo ello pese a que la tesis del Tribunal de cierre de esta especialidad – Sala Laboral de la Corte Suprema (SL1399-2018 y SL1227-2023) – únicamente exija la permanencia del contrato nupcial y no así de la sociedad conyugal...

#### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRUEBA TESTIMONIAL / REQUISITOS DE EFICACIA**

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. –, entre otros, la declaración de terceros..., y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos...

[66001310500420220029501 - Pension de sobrevivientes - Ley 797-03 - Conyuge separado - Convivencia](#)

## **PENSIÓN DE INVALIDEZ**

#### **DICTÁMENES JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / VALORACIÓN / MODIFICACIÓN**

... la Corte Suprema de Justicia ha admitido que los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez no son conceptos definitivos ni inalterables, sino que son un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juez y como resultado de un análisis basado en las reglas de la sana crítica, el operador judicial que así lo estime, podrá apartarse del dictamen cuando se exhibe una equivocación o error grave, por infracción legal, o por mayor valor probatorio que tenga otro dictamen traído a juicio; no obstante, dicha facultad no es absoluta, pues se exige un alto grado de argumentación y una decisión precedida por conclusiones suficientemente justificadas.

#### **CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / MEJORÍA MÉDICA MÁXIMA / DEFINICIÓN**



... el concepto de Mejoría Médica Máxima (MMM) se encuentra definido en el Manual de Calificación (Decreto 1507 de 2014), Título Preliminar, 4.6, donde se indica: "... Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica... Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud."

#### **CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CONTROVERSIA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE**

... la parte demandante no controvirtió el dictamen cuando tuvo la oportunidad para hacerlo...; ya que tenía la facultad para recurrir dicha experticia allegando otro dictamen de una autoridad diferente a las Juntas Regional o Nacional de Calificación, podía presentar el dictamen de cualquier ente especializado en el asunto objeto de valoración, incluso pudo solicitar el interrogatorio de los profesionales de la Junta Nacional y/o Regional de Caldas en la audiencia, a fin de que efectuaran la rendición de informe respecto de cada una de las inconformidades en la calificación, preguntando el método utilizado y las razones médico científicas en que basaron el porcentaje asignado a la actora, pero no lo hizo.

[66001310500320200027701 - Dictamen juntas de calificacion - Modificacion - Mejoria medica maxima](#)

#### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE DISFRUTE / INCOMPATIBILIDAD CON INCAPACIDADES**

En tratándose de la fecha de disfrute de la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 40, dispone lo siguiente: "... La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado." No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su doctrina que cuando el trabajador recibe el subsidio por incapacidad laboral, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comienzan a pagar a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad.

#### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / INCOMPATIBILIDAD CON INCAPACIDADES MÉDICAS / POSICIÓN JURISPRUDENCIAL**

... respecto de la incompatibilidad entre el beneficio de incapacidad y el disfrute de la pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... en sentencia SL 4299 de 2022, reiteró: "Lo cual, en principio, ciertamente se ajusta al lineamiento que esta Sala fijó a partir de la providencia CJS SL5170-2022, en la que se precisó que: "cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadas y delineadas su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)".

[66001310500420220022701 - Pension de invalidez - Fecha de disfrute - Incompatibilidad con incapacidades](#)

#### **CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / JUNTAS DE CALIFICACIÓN / NATURALEZA**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone un procedimiento especial para la calificación del estado de invalidez y asigna esta competencia a un conjunto de entidades determinadas, dentro de las que se destacan las Juntas de Calificación de Invalidez. Según las voces del Decreto 2463 de 2001, las juntas de Calificación de Invalidez son organismos privados de origen legal, conformados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, cuya competencia legal es valorar y conceptuar, con criterios técnicos y científicos, sobre el origen, grado y fecha de estructuración, del estado de pérdida de la capacidad laboral, entre otras, de las personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social Integral.

#### **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DICTAMEN / MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN**

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en los artículos 4º y 9º del Decreto 2463 de 2001, el concepto técnico que estas Juntas emitan calificando la pérdida de capacidad laboral de un afiliado, debe estar acorde con las directrices y procedimientos que al respecto se encuentran señalados en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez; así mismo debe estar motivado en razones de hecho construidas con base en elementos probatorios tales como: historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos...

#### **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DICTAMEN / NO ES PRUEBA ÚNICA NI SOLEMNE**

... la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 29 de junio de 2005 radicación N° 24.392... ha enseñado que el dictamen emitido por una Junta de Calificación de Invalidez no es la prueba “calificada y exclusiva” para determinar la disminución de la capacidad laboral, el origen de la calificación y la fecha de estructuración de la misma, pues dicha prueba realmente es un experticio que la ley estableció que fuera practicado por unos determinados entes, sin que constituya en si una prueba solemne.

[66001310500220190008501 - Calificacion PCL - Juntas de calificacion - Dictamen - No es prueba solemne](#)

#### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL / DEFINICIÓN**

Por medio del artículo 25 de la ley 100 de 1993 se creó el Fondo de Solidaridad Pensional en Colombia, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferiblemente por las sociedades fiduciarias del sector social, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto.

#### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL / REQUISITOS**

Ahora, el artículo 13 del decreto 3771 de 2007 modificado por el artículo 1º del decreto 4944 de 2009, estableció que los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad son: i) Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones... y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio...; ii) Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones... y; iii) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL / MADRES COMUNITARIAS**

Respecto a las madres comunitarias, el artículo 2º de la Ley 1187 de 2008 estableció que “el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicios como tales”; exigiéndoseles para tales efectos en el parágrafo 1º, que para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, “deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces”.

#### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL / PÉRDIDA DEL BENEFICIO**

Ahora, el artículo 24 del citado decreto 3771 de 2007, también define que los afiliados podrán perder la condición de beneficiarios del subsidio al aporte en pensión, en los siguientes eventos: i) Cuando se adquiera capacidad para pagar la totalidad del aporte a la pensión; ii) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la ley 100 de 1993 o cuando se cumplan 65 años de edad...; iv) Cuando deje de cancelar seis meses continuos el aporte que correspondiente; v) Cuando se demuestre que en cualquier tiempo, el beneficiario ha suministrado datos falsos para obtener el subsidio; que se encuentra afiliado a un fondo de pensiones voluntarias, o que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte...

[66001310500420190007601 - Pension de invalidez - Fondo de solidaridad pensional - Madres comunitarias](#)

### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**

Es sabido que la normatividad aplicable a la pensión de invalidez es la legislación vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”, siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez, según el caso.

### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NORMA ANTERIOR, SIN LÍMITE**

Atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para el beneficiario, es posible el salto de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso... en la sentencia SU-556 de 2019 unificó los criterios respecto de dos aspectos: “i) la valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y ii) el alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez.”

### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / POSICIÓN CORTE SUPREMA / NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR**

... la tesis anterior es contraria a la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, pues para esa Colegiatura solo es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa con la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando la densidad de semanas exigidas por la norma anterior se hubiese hecho dentro de un determinado período. Así entonces, cuando la estructuración de la invalidez se da en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero no fuere posible aplicar esa norma porque el afiliado no cuenta con las 50 semanas en los tres años anteriores, la Sala de Casación Laboral acepta la aplicación ultractiva (principio de condición más beneficiosa) únicamente de la ley 100 original y no del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando las 26 semanas de cotización que establecía la ley 100 original se hubieren cotizado dentro de los 3 años anteriores a la vigencia de la ley 860 de 2003.

[66001310500420220042401 - Pensión de invalidez - Condicion mas beneficiosa - Norma anterior, sin limite](#)

### **PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 860 DE 2003 / REQUISITOS / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50% de PCL... los cánones 25 y 26 de la Ley 100 de 1993 crearon el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación con el propósito de subsidiar los aportes al régimen de pensiones de una clase especial de trabajadores del sector rural y urbano, que carecen de los aportes suficientes para efectuar la totalidad del aporte pensional.

### **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL / SUBSIDIO / CARACTERÍSTICAS**

... el artículo 28 ibídem establece que el subsidio a la pensión tiene una naturaleza temporal y parcial... el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 restringe la continuidad del subsidio a aquellos afiliados que superen los 65 años de edad y no alcancen a cumplir los requisitos mínimos para pensionarse por vejez... el literal c) del artículo 24 Decreto 3771 de 2007, compilado en el Decreto 1833 del 2016 determinó que el derecho al subsidio en pensión se perderá cuando “se cumpla el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio”.

[66001310500520200019601 - Pensión de invalidez - Ley 860-2003 - Requisitos - Fondo solidaridad pensional](#)

# **DEVOLUCIÓN DE SALDOS**

## **DEVOLUCIÓN DE SALDOS / RAIS / REDENCIÓN BONO PENSIONAL**

Establece el artículo 66 de la ley 100 de 1993 que “Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.

## **DEVOLUCIÓN DE SALDOS / BONO PENSIONAL TIPO A / REDENCIÓN / CAUSALES**

En lo que concierne a los bonos pensionales tipo A, el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994 regula las circunstancias en que procede su redención normal o anticipada, así: “... El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia (sic). 3.- Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993”.

## **DEVOLUCIÓN DE SALDOS / OBLIGACIÓN DE LA AFP / INFORMACIÓN CIERTA Y SUFICIENTE**

Por medio de la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la República dictó una serie de normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones; estableciéndose en el literal c) de su artículo 3° “Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna”, que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia -entre ellas los fondos privados de pensiones-, deberán suministrar a sus consumidores financieros -entre ellos los afiliados a los fondos privados de pensiones- información cierta, suficiente, clara y oportuna...

## **DEVOLUCIÓN DE SALDOS / INFORMACIÓN CIERTA Y SUFICIENTE / RESPONSABILIDAD AFP / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El artículo 10 del Decreto 720 de 1994 establece que: “Cualquier infracción, error u omisión - en especial aquéllas que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión... Conforme con lo expuesto, cuando los fondos privados de pensiones incumplan con las obligaciones que les asiste frente a sus afiliados y por cuenta de ello se les ocasione un perjuicio, les corresponderá a dichas entidades responder, con su propio patrimonio, por el perjuicio ocasionado a su afiliado.

[66001310500320200020001 - Devolucion de saldos - RAIS - Redencion bono pensional - Causales - Tramite AFP](#)

# **ACCIONES DE TUTELA**

## **DEBIDO PROCESO / ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

... el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.



## **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD**

... la Corte Constitucional ha elaborado posiciones jurisprudenciales de interpretación para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, de manera inicial las señaló como “vías de hecho judicial” y posteriormente, amplió su interpretación para establecer unas “causales generales y específicas de procedencia” ... Como requisitos generales de procedencia o “requisitos o causales generales de procedibilidad”, para que una decisión judicial pueda ser revisada, señaló: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional... b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez... f. Que no se trate de sentencias de tutela... como requisitos específicos de procedencia o “requisitos o causales especiales de procedibilidad”, se exige que la sentencia haya incurrido en al menos una de las siguientes causales: “a. Defecto orgánico... b. Defecto procedimental absoluto... c. Defecto fáctico... d. Defecto material o sustantivo... f. Error inducido... g. Decisión sin motivación... h. Desconocimiento del precedente...”

## **DEBIDO PROCESO / REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL**

... si bien el accionante no mencionó textualmente los defectos en los que incurrió el juzgador demandado, de los hechos narrados se evidencia que se incurrió en un: b) defecto procedimental. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha aclarado que una providencia cae en un defecto procedimental, cuando se presentan dos escenarios: “(i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

[66001220500020231006100 - Debido proceso - Tutela Vs decision judicial - Procedencia - Def. procedimental](#)

## **RECURSO DE SÚPLICA / PROCEDENCIA**

El artículo 331 del CGP determina la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica, y dispone: “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”.

## **ACCIÓN DE TUTELA / RECURSO DE SÚPLICA / IMPROCEDENCIA**

Sería el caso dar trámite al recurso de súplica interpuesto por la parte recurrente, sino fuera porque resulta totalmente improcedente en el presente proceso, pues al tratarse de una acción de tutela, la única providencia apelable es la sentencia de primera instancia contra la cual solo procede el recurso de impugnación que se resuelve en la segunda instancia... debe reiterarse, que la tutela es un mecanismo de protección directa e inmediata, dispuesta para la protección de los derechos que se encuentren vulnerados o en riesgo de serlo, por ende, el Legislador dispuso un trámite especial, expedito, informal y sumario, a fin de que se resuelvan en tiempo record los casos que conoce la Jurisdicción Constitucional. De ahí que, no sea admisible la interposición de los recursos que son procedentes en otras jurisdicciones.

[66001220500020231006103 - Recurso de suplica - Regulacion legal - Es improcedente de la accion de tutela](#)

## **DERECHO DE PETICIÓN / ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA**

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

## **DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA DE FONDO, OPORTUNA Y NOTIFICADA**

... en sentencia T-463 de 2011 señaló: “Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.” De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario...

## **SEGURIDAD SOCIAL / SERVICIO PÚBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E IRRENUNCIABLE**

En relación con el derecho a la seguridad social, el art. 48 Superior ha establecido que es un servicio público de carácter obligatorio irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado. La Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017 señala que «surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo».

## **SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / FINALIDAD**

En lo atinente con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 puntualizó: “En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento”.

[66001310500120231025901 - Derecho de petición - Procedencia acción de tutela - Requisitos de la respuesta](#)

## **DERECHO DE PETICIÓN / ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA**

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

## **DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA DE FONDO, OPORTUNA Y NOTIFICADA**

... en sentencia T-463 de 2011 señaló: “Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.” De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario...

## **DEBIDO PROCESO / CUMPLIMIENTO DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA TUTELA / EXCEPCIONES**

... la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la tutela es improcedente para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, salvo en los casos en que el interesado requiera la intervención inmediata del juez constitucional. Así en sentencia T-560A-2014, estableció unas reglas que deben ser constatadas por el juez de tutela, para que proceda la tutela de forma excepcional en estos casos, las cuales son: (i) Procede la acción constitucional cuando la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable. (ii) Cuando la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario... (iii) Cuando el

mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

[66001310500120231026601 - Derecho de peticion - Cumplimiento decision judicial - Improcedencia de la tutela](#)

### **SEGURIDAD SOCIAL / SERVICIO PÚBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E IRRENUNCIABLE**

En relación con el derecho a la seguridad social, el art. 48 Superior ha establecido que es un servicio público de carácter obligatorio irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado. La Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017 señala que «surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo».

### **SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / FINALIDAD**

En lo atinente con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 puntualizó: “En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento”.

### **ESTADO DE INVALIDEZ / SE DETERMINA POR VALORACIÓN MÉDICA / ENTIDADES COMPETENTES**

El ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez debe determinarse por medio de una valoración médica que genere una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, independientemente de su origen. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 estipula que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

[66001310500220231026801 - Seguridad social - Calificacion PCL - Finalidad - Lo determina valoracion medica](#)

### **DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN LEGAL**

El derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política que reza: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” De esta manera es clara la intención del constituyente al determinar que cualquiera de las actuaciones judiciales y administrativas debe acatar plenamente todos los procedimientos legales, constitucionales y jurisprudenciales previamente establecidos y que son propios en cada tipo de proceso.

### **DEBIDO PROCESO / FINALIDAD / EVITAR CONDUCTAS ABUSIVAS**

En múltiples sentencias de la Corte Constitucional, se ha definido la noción de debido proceso como una forma de evitar una eventual conducta abusiva, de brindar transparencia en los procesos de administración de justicia y de buscar un orden justo, lo cual, implica que toda autoridad pública o privada, está sujeta al respeto, no solo a las normas legalmente constituidas, sino a los valores, principios y derechos constitucionales que consagran el ordenamiento jurídico...

### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / IMPROCEDENCIA**

Ahora, si lo que pretende el accionante es atacar formalmente el Decreto 1417 de 2021 y la Circular 001 de 2022 del DCCAE, debe hacer uso de los medios de control dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo que se surten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no en la Jurisdicción Constitucional. Debe recordarse que la tutela es un

medio excepcional que permite al juez constitucional intervenir en situaciones en las que una persona, natural o jurídica, vulnera de forma tajante, evidente y grosera los derechos fundamentales de alguna de las partes.

[66001310500320230015201 - Debido proceso - Finalidad - Evitar conductas abusivas - Tutela Vs actos adtivos](#)

#### **DERECHO A LA SALUD / COMO DERECHO Y SERVICIO PÚBLICO / ACCESIBILIDAD**

... la Corte Constitucional ha señalado, de conformidad con el Art. 49 de la Constitución Política, que la salud tiene una doble connotación, como derecho y servicio público. En tal sentido, ha precisado que todas las personas deben acceder a este último, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ahora, la Ley 1751 de 20154 indica en el artículo 6, literal c, que la accesibilidad comprende que “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

#### **DERECHO A LA SALUD / ACCESIBILIDAD / INTERRUPCIÓN POR RAZONES ADMINISTRATIVAS / PROHIBICIÓN**

La Corte Constitucional ha enfatizado que “El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” y ha reiterado que “la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”.

#### **DERECHO A LA SALUD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el accionante solicita se reactive la afiliación al sistema de salud ante la EPS Coopsalud y con ello, se continúe la atención médica, tratamientos, entrega de medicamentos y demás, que venía recibiendo para tratar su diagnóstico tumor maligno del colon descendiente y continuar su recuperación del procedimiento quirúrgico ocasionado por peritonitis... Pues bien, en primer lugar, según el grave diagnóstico médico del accionante lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, pues las patologías que sufre representan un riesgo inminente a su salud y su vida, de ahí que sea imperioso la intervención del juez para salvaguardar sus derechos fundamentales.

[66001310500520231025701 - Derecho a la salud- Accesibilidad - Interrupcion por razones adtivas - Prohibicion.docx](#)

#### **DERECHO A LA SALUD / COMO DERECHO Y SERVICIO PÚBLICO / ACCESIBILIDAD**

... la Corte Constitucional ha señalado, de conformidad con el Art. 49 de la Constitución Política, que la salud tiene una doble connotación, como derecho y servicio público. En tal sentido, ha precisado que todas las personas deben acceder a este último, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ahora, la Ley 1751 de 20154 indica en el artículo 6, literal c, que la accesibilidad comprende que “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

#### **DERECHO A LA SALUD / ACCESIBILIDAD / INTERRUPCIÓN POR RAZONES ADMINISTRATIVAS / PROHIBICIÓN**

La Corte Constitucional ha enfatizado que “El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”



y ha reiterado que “la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”.

#### **DERECHO A LA SALUD / INTEGRALIDAD DEL SERVICIO / LEY 1751 DE 2015**

... la Corte constitucional en sentencia T-133 de 2020 señaló que: “(...) la garantía del derecho fundamental a la salud comprende el acceso de todos los colombianos a unas prestaciones que tienen por objeto lograr la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Mediante la Ley 1751 de 2015, se creó un nuevo modelo de aseguramiento para los usuarios del sistema diferente al originalmente previsto en la Ley 100 de 1993. En efecto, el artículo 15 de la precitada ley estableció un nuevo criterio de definición de los servicios y tecnologías financiados con los recursos públicos asignados a la salud...” Lo anterior lleva claramente a observar que desde la concepción misma del derecho a la salud y bajo la nueva ley estatutaria, le asiste a la población en general el criterio de integralidad en la prestación de servicio de salud, y que las exclusiones propias del plan de beneficios en salud se deben a unos criterios determinados previamente bajo unas condiciones específicas.

[66170310500120230041801 - Derecho a la salud- Accesibilidad - Interrupcion por razones activas - Prohibicion](#)

#### **ACCIÓN DE TUTELA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / LÍMITES**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden presentarse por la aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son los que surgen del factor territorial, los relativos a las acciones de tutela iniciadas contra medios de comunicación y, para el conocimiento de las impugnaciones, el relativo a la condición de superior jerárquico de quien profirió la decisión inicial. Así las cosas, entendiendo que la disposición en cita claramente establece una competencia a prevención, y que tal figura consiste en que cualquiera de los jueces que se señalan por la norma tiene la facultad de impartir justicia en el caso concreto, la elección válida que de uno de ellos haga el accionante, determina la obligación del funcionario señalado por él, de asumir el conocimiento del asunto.

#### **ACCIÓN DE TUTELA / COMPETENCIA / SIN IMPUTACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS / NULIDAD**

... en casos en los que la acción de tutela ha sido dirigida contra una entidad cuyo conocimiento está asignado a los Tribunales Superiores, pero respecto a la cual no se imputa la vulneración de derecho fundamental alguno, sin que de los hechos relatados sea posible inferir que pueda haber contribuido a la violación del derecho fundamental que se pide proteger, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha declarado nulidades por falta de competencia.

[66001221300020230044901 - Accion de tutela - Conflicto de competencia - Limites - Sin imputacion violacion Ds](#)

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS**

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador. (...) De acuerdo con ello, los recursos interpuestos en el trámite administrativo deben ser resueltos de acuerdo con el procedimiento previsto y dentro de los términos establecidos, so pena de incurrir en la vulneración del debido proceso.

#### **DEBIDO PROCESO / RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS / INOBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS**

Sobre el tema se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia T-281-98 en la que indico: “No obstante, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia. Al respecto, la providencia citada en precedencia, dijo: “Si la decisión tomada (judicial o administrativa) no es del agrado de una de las partes, hay el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione.

Esto hace parte del derecho al debido proceso, pero no del derecho de petición en sentido estricto.”

### [66001310500320231024901 - Debido proceso activo - Definición de los recursos - Inobservancia de los terminos](#)

#### **CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TRÁMITE**

Establece el artículo 142 del Decreto 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez...”

#### **CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS / VULNERA EL DEBIDO PROCESO**

Respecto al cumplimiento de términos, ha sido enfática la Corte Constitucional en sostener que las dilaciones injustificadas vulneran la garantía constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, que señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa...

#### **CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PAGO HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Establece el artículo 2.2.5.1.20 del Decreto 1072 de 2015, que incorporó el Decreto 1352 de 2013 que el monto de los honorarios que se deberán cancelar a las Juntas de Calificación de Invalidez se consignará así: “1) Cuenta bancaria para recaudar el pago de honorarios por dictámenes. La Junta debe abrir una nueva cuenta bancaria a nombre de la respectiva Junta, dicha cuenta será exclusivamente para los fines establecidos en el presente capítulo y los dineros que se encuentren en ella, serán manejados por el director administrativo y financiero”.

### [66001310500420231025501 - Calificacion PCL - Tramite - Incumplimiento terminos - Debido proceos - Honorarios](#)

#### **INCAPACIDADES MÉDICAS / COBRO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital. Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló: “(...) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones, este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor...”

#### **INCAPACIDADES MÉDICAS / PAGO / ENTIDADES RESPONSABLES**

... analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180... Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que

luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional...

#### **ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS / PRINCIPIO DE INFORMALIDAD**

La Acción de Tutela, para resultar efectiva como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, está regida por el principio de informalidad, que debe orientar la actividad judicial durante el trámite de la actuación. Refiere este principio a que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales, por ello, sólo se requiere que el accionante: determine la autoridad, entidad o persona natural, según sea el caso, que genera el agravio; exponga los hechos que la originan; refiera el derecho que le ha sido vulnerado o se encuentra amenazado...

[66170310500120231038201 - Incapacidades medicas - Cobro - Procedencia de la tutela - Entidades responsables](#)

#### **HABEAS DATA / REGULACIÓN LEGAL / TRÁMITE / PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

... la ley Estatutaria 1266 de 2008 “Por la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regulan el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios..., establece que en el ejercicio de dicha garantía constitucional, los titulares de la información pueden elevar peticiones consultas o reclamos ante los operadores de la información y a las fuentes, en los casos en que estas sean independientes de los primeros. También existe la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio... Ahora, frente a la utilización de la acción de tutela como mecanismo preferente, el numeral 6º del parágrafo del artículo 16 de la ley 2157 de 2021 contempla esa posibilidad si lo que se pretende es la protección del derecho fundamental al habeas data. Para la Corte Constitucional basta con que el titular haya agotado la reclamación ante la fuente o el operador...

#### **HABEAS DATA / DERECHO FUNDAMENTAL / DEFINICIÓN / FINALIDAD**

Cuando un ciudadano realiza una solicitud de eliminación, corrección y rectificación de la información registrada en las centrales de riesgo, se entiende involucrada la garantía fundamental al Hábeas Data, la cual está definida en el artículo 15 de la Constitución Nacional como el derecho que tienen los ciudadanos a “conocer, actualizar y rectificar la información que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Ahora, el habeas data financiero ha sido considerado por la Corte Constitucional un derecho fundamental específico que tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio” ...

#### **HABEAS DATA / REPORTE NEGATIVO / TRÁMITE / COMUNICACIÓN PREVIA AL TITULAR**

Dispone la citada normatividad en el artículo 12 que: El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

[66170310500120231039701 - Habeas data - Regulacion legal - Tramite - Procedencia tutela - Definicion - Finalidad](#)

#### **DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN, NATURALEZA Y FINALIDAD**

... consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho es propicio para hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido catalogado como un derecho de tipo instrumental en múltiples sentencias... El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, cuenta con una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados presenten peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

### **CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / DEFINICIÓN**

La Ley 1448 de 2011... consagra lo siguiente: “Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

### **CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TRÁMITE**

El Decreto reglamentario 4800 de 2011..., desarrolló en su capítulo III el derecho a indemnización administrativa, de acuerdo con lo siguiente: “Artículo 151. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente”. (...)

### **CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / CAUSALES**

De igual forma, la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, estableció el marco en torno al procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y de igual forma, creó el Método Técnico de priorización. (...) “Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años... B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo... C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

### **CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS / POBLACIÓN DESPLAZADA**

En sentencia T-042 de 2009, la Corte Constitucional en atención a la población desplazada, consideró relevante precisar que estos como sujetos de protección especial deben recibir atención por parte del Estado, es decir, se les brindarán todas las garantías constitucionales y podrán gozar de los recursos públicos destinados para las ayudas humanitarias y los planes de estabilización socioeconómica.

[66001310500420231025801 - Derecho de petición - Naturaleza y finalidad - Indemnización activa - UARIV - Trámite](#)

### **DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / TRÁMITE / REQUISITOS RESPUESTA**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, establece: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...” A su vez, el derecho fundamental de petición fue reglamentado a través de la ley 1755 expedida el 30 de junio del año 2015... establece la Corte Constitucional en la misma sentencia citada (T-129 de 2019) respecto a la respuesta que se debe otorgar: “... La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido...; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido...” Por último, señala la alta Corte que: “El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado...”

### **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / POR HECHO SUPERADO**

En relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en su sentencia T-038 del año 2019... determinó lo siguiente: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

[66001310500520231024302 - Derecho de petición - Regulación - Trámite - Requisitos respuesta - Hecho superado](#)



### **DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS Y TÉRMINO DE LA RESPUESTA**

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud... En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

### **DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINOS EN MATERIA PENSIONAL**

... en tratándose de reconocimiento pensional por vejez, la Corte Constitucional ha explicado los términos con que cuenta la entidad para resolverlas, así: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

[66170310500120230037901 - Derecho de petición - Requisitos - Término respuesta - En materia pensional](#)